



I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ALCALDIA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECRETO ALCALDICIO N° 3243

QUILLÓN, 25 SEP 2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Que la Ley 18.883, Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales prescribe:
"En contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición."

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2017, el Sr. **JORGE PAREDES PAREDES, C.** [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de reposición, respecto del Decreto Alcaldicio N° 2987 de fecha 4 de Septiembre de 2017, el que le aplicó al recurrente la medida disciplinaria de destitución contemplada en el artículo 120 letra d) en relación al artículo 123 de la Ley 18.883.

3.- El fundamento de su recurso será analizado conforme se expresará en los párrafos siguientes:

A.- Respecto a no haber considerado como atenuante el hecho de haberse acreditado un cargo del total de cuatro formulados.

Sobre esa alegación, es necesario hacer presente que dicha situación no aparece como una atenuante de la responsabilidad administrativa del inculpado, ni en la normativa legal vigente, ni en la doctrina administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que atañe a la reclamación formulada, en el sentido de que en el sumario no se le habría reconocido la

J.P. 1.

atenuante esbozada, debe señalarse que tal circunstancia no constituye una actuación municipal irregular, dado que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en los dictámenes N°s 49.465, de 2006, 47.412, de 2007, y 2.373, de 2010, entre otros, ha expresado que, al estar asignada en el ordenamiento jurídico, una sanción específica respecto de quienes incurren en infracciones graves al principio de probidad administrativa, lo que consta en el proceso sumarial de forma empírica, la autoridad se encuentra en el imperativo de disponerla, no pudiendo aplicar una medida distinta, ni ponderar las circunstancias que eventualmente podrían aminorar la responsabilidad funcionaria del respectivo servidor.


En efecto, es dable recordar que el principio de probidad de la función pública, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política y reiterado por el artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Así entonces, el ejercicio de la función pública supone que todo servidor, en su quehacer funcionario y en todas sus actuaciones, dé estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, principio que de los antecedentes agregados al sumario y la respectiva vista fiscal efectivamente fue transgredido.

B.- Respecto, a la alegación de haber sido sancionado con la medida de destitución, por el sólo hecho de su declaración consignada de fecha 15 de marzo de 2017.

Del análisis acucioso de los antecedentes, se desprende que el cuarto cargo fue acreditado de los siguientes antecedentes:

- Declaración indagatoria de la Sra. Paula Stuardo Ulloa, la que rola a fojas 18 y siguientes del proceso sumarial de la cual se desprende que el inculpado sabía o debía saber que la cajera titular facilitaba dinero de la caja municipal.
- Declaración indagatoria de la Srta. Mónica Monroy Sepúlveda la que rola a fojas 21, de la cual se desprende que ella prestaba dineros a partir del año 2011 lo que da cuenta de la falta de supervigilancia de parte del inculpado, a la sazón tesorero municipal. A su vez de



la respuestas Nº 15 a 17 de la misma funcionaria, se desprende con toda nitidez que el Sr. Paredes Paredes no sólo no supervigiló a la cajera municipal sino que además autorizó egresos de dineros de la caja municipal en forma irregular, lo que consta a fojas 474 y siguiente en los medios de prueba aportados por la Srta. Monroy Sepúlveda, en que todos los documentos cuentan con el visto bueno del Sr. Jorge Paredes Paredes. Incluso el propio inculpado reconoce a fojas 33 las irregularidades existentes en su labor de tesorero municipal.

Sobre este punto, se debe consignar expresamente entonces, que existen varios antecedentes que hablan de reiteradas omisiones funcionarias e infracciones en procedimientos administrativos relativos a dineros de la caja municipal. Por lo que no es efectivo que la sanción de destitución se hubiese aplicado únicamente en base a su declaración de fecha 15 de marzo de 2017 y que rola a fojas 32. A mayor abundamiento, y como cita la propia vista fiscal, hoy recurrida, la decisión adoptada es una consecuencia de todas las probanzas allegadas al expediente sumarial, lo que permitió aplicar la sanción acreditándose el cargo más allá de toda duda razonable.

C.- Respecto de que sólo habría declarado una sola vez en el proceso sumarial.

Sobre este aspecto, no haremos un mayor análisis ya que consta en el propio expediente sumarial que el Sr. Paredes Paredes, prestó declaración el día 15 de marzo de 2017, declaración en que consta su firma y que se realizó en presencia del actuario del proceso. Consta asimismo a fojas 459 que el Sr. Paredes solicitó que se fijase día y hora para tomarle declaración la que se llevó a efecto el día 16 de mayo de 2017 a fojas 463 y 464, también en presencia del Sr. Fiscal, Sr. Actuario y que fue debidamente suscrita por el inculpado. Finalmente, se debe dejar expresa constancia, que a todos los involucrados en el presente sumario se les permitió ejercer en plenitud su derecho a defensa, respetando sus derechos estatutarios, de tal forma, que si el Sr. Paredes no solicitó una nueva declaración o no acompañó alguna documentación es de su exclusiva responsabilidad, no existiendo el proceso sumaria vicio alguno que le irrogara indefensión.-

7
3.

D.- Sobre la alegación que el cargo que se da por acreditado no se logró probar.

Esta alegación, como se sostuvo previamente, será desechada por los siguientes antecedentes:

- Declaración indagatoria de la Sra. Paula Stuardo Ulloa, la que rola a fojas 18 y siguientes del proceso sumarial de la cual se desprende que el inculpado sabía o debía saber que la cajera titular facilitaba dinero de la caja municipal.

- Declaración indagatoria de la Srta. Mónica Monroy Sepúlveda la que rola a fojas 21, de la cual se desprende que ella prestaba dineros a partir del año 2011 lo que da cuenta de la falta de supervigilancia de parte del inculpado, a la sazón tesorero municipal. A su vez de la respuestas N° 15 a 17 de la misma funcionaria, se desprende con toda nitidez que el SR. Paredes Paredes no sólo no supervigiló a la cajera municipal sino que además autorizó egresos de dineros de la caja municipal en forma irregular, lo que consta a fojas 474 y siguiente en los medios de prueba aportados por la Srta. Monroy Sepúlveda, en que todos los documentos cuentan con el visto bueno del Sr. Jorge Paredes Paredes. Incluso el propio inculpado reconoce a fojas 33 las irregularidades existentes en su labor de tesorero municipal.

Sobre este punto además, se debe consignar expresamente entonces, que incluso los funcionarios Gerardo Vásquez Navarrete, Mónica Monroy Sepúlveda y Paula Stuardo Ulloa, están contestes en que el Sr. Paredes solicitó dineros, sabiendo o debiendo saber de su procedencia lo que reafirma la acreditación del cuarto cargo formulado. Esto es, no ejercer un control jerárquico sobre el funcionamiento de la caja municipal en el año 2014.-

E.- Por otra parte, en cuanto a la alegación que los cargos imputados no se formularon en base de hechos precisos, claros, concretos y fundados.

Diremos que ello no es efectivo, ya que se desprende de la propia imputación, la claridad y precisión requerida lo que le permitió al inculpado ejercer en plenitud su derecho a defensa, no existiendo en consecuencia, infracción al debido proceso y que por lo demás el inculpado no ha señalado que derecho se le impidió ejercer como consecuencia de algún supuesto vicio. Finalmente, sobre este aspecto concluiremos que en los párrafos precedentes se han detallado las probanzas tenidas a la vista y que sirvieron de fundamento a la destitución decretada.



F.- Sobre la alegación que se le ha sancionado por actos u omisiones en su calidad de tesorero municipal en circunstancias que actualmente se desempeña como jefe de control municipal.

Sobre el particular, se debe expresar, que los hechos descritos en el cargo imputado y acreditado, no se encuentran prescritos y que no existe como causal de extinción de la responsabilidad administrativa, la situación de prestar servicios a la Ilustre Municipalidad de Quillón en un cargo diverso, ya que la responsabilidad administrativa solo se extingue en los casos señalados en el artículo 153 de la Ley 18.883, norma que no contempla la situación alegada por el inculpado.

G.- Que, en el recurso de reposición, tal como se desprende de lo expuesto, no se aportó ninguna clase de antecedente que logre desvirtuar los hechos establecidos en el proceso sumarial y consecuentemente con ello, la sanción de destitución decretada.

DECRETO:

NO HA LUGAR, AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO RESPECTO DEL DECRETO ALCALDICIO N° 2987 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EL QUE LE APLICÓ AL RECURRENTE LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 120 LETRA D) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY 18.883.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A DON JORGE PAREDES PAREDES EL PRESENTE DECRETO O SEGÚN LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 18.883 SI PROCEDIERE.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCÍVESE.



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA

SECRETARIO MUNICIPAL

MINISTRO DE FE

ESR/esr

Jorge Paredes Paredes:

Archivo

Personal.



ALBERTO GYHRA SOTO

ALCALDE